

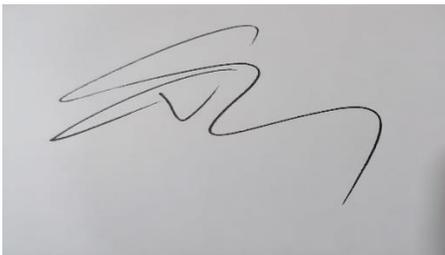
REF. : PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ
DEMANDANDA : LADRILLERA QUINDÍO S.A.S.
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2021 00013 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que he revisado las actuaciones procesales efectuadas en el trámite de este proceso, y he encontrado que la providencia en virtud de la cual fue librado el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, auto interlocutorio civil N° 259 calendado el 19 de diciembre de 2022, fue proferida contra el señor SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA, identificado con la c. de c. N° 71'775.716, como persona natural, y no contra la persona jurídica LADRILLERA QUINDÍO S.A.S., identificada con N.I.T. N° 801.000.306-4, siendo esta última contra quien fue admitida la demanda respectiva y se profirió la sentencia.

En el mismo sentido, manifiesto que la medida cautelar ordenada, mediante auto interlocutorio civil N° 050 fechado el 07 de marzo de 2023, se dirigió igualmente contra la persona natural ya identificada, y no contra la persona jurídica dicha.

En consecuencia, paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de pronunciarse en función del control de legalidad, dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Córdoba, Quindío, 11 de abril de dos mil veintitres (2023).



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CORDOBA * QUINDIO**

Córdoba, Quindío, once (11) de abril de dos mil veintitres (2023)

REF. : PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL MONITORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ
DEMANDANDA:	LADRILLERA QUINDÍO S.A.S.
RADICACIÓN N°:	63 212 40 89 001 2021 00013 00
AUTO:	INTERLOCUTORIO CIVIL N° 079

Vista la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho procederá a dejar sin efectos jurídicos la decisión proferida mediante auto interlocutorio No. 259 del 19 de diciembre de 2019, en razón a que, claramente la sentencia civil No. 023 emanada el 10 de noviembre de 2022, dispuso en el artículo primero condenar a la persona jurídica Ladrillera Quindío S.A.S. identificada con NIT 801 000 606 – 4 domiciliada en el municipio de Córdoba, Quindío, representada legalmente por el señor SEBASTIAN CAMILO LARA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.775.716 y no este último como persona natural.

Por error involuntario del Juzgado, en el artículo primero del mencionado auto interlocutorio No. 259 ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE HUMBERTO CAGUA MUÑOZ, y en contra del señor Sebastián Camilo Lara Ospina, cuando en virtud a la sentencia mencionada en precedencia, la orden debía ir dirigida en contra de la persona jurídica Ladrillera Quindío S.A.S. tal y como lo solicitó al apoderado judicial de la parte activa en el escrito radicado el 18 de noviembre del 2022.

Aunado a lo anterior, el pasado 31 de enero hogaño, el representante judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando el decreto de medidas cautelares en contra del señor Sebastián Camilo Lara, y añadió, bajo la gravedad del juramento que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 294-21741 y 294-91576 sobre los que solicitaba la medida, eran de propiedad del demandado Lara, razón por la cual, el despacho en atención al auto interlocutorio 259, emitió de manera equivocada, providencia del 7 de marzo del año que avanza, accediendo a la solicitud cautelar, ello en razón, a que en la presente actuación las medidas solo proceden sobre los bienes de propiedad del demandado, esto es, de la Ladrillera Quindío S.A.S. y no, sobre los de su representante legal.

Sin embargo, luego de revisar cuidadosamente el proceso y de realizar el respectivo control de legalidad a la actuación, el despacho se percató de las inconsistencias advertidas, lo que nos obliga a dejar sin efectos las decisiones mencionadas.

En su lugar, procederá a librar mandamiento de pago en contra de la persona jurídica Ladrillera Quindío S.A.S. y negar por improcedente la solicitud de la medida cautelar sobre los inmuebles de propiedad de señor Lara.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico el auto interlocutorio civil No. 259 del 19 de diciembre de 2022, y en su lugar dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSÉ HUMBERTO CAGUA MUÑOZ, y en contra de la persona jurídica LADRILLERA QUINDIO S.A.S. identificada con el nit 801 000 606-4, domiciliado en el municipio de Córdoba, Quindío, representada legalmente por el señor SEBASTIÁN CAMILO LARA OSPINA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.775.716, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1-1 Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000.00) MCTE. por concepto de capital, representado por la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, la cual presta mérito ejecutivo.

1-2 Por los intereses de mora calculados sobre el capital antes referido, causados desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 16 de noviembre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la ley, esto es, al interés corriente bancario aumentado en 1.5 puntos, y hasta el pago total de la obligación.

1-3 Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MCTE. Por concepto de agencias en derecho del proceso monitorio ya fallado.

1-4 Por las costas y agencias en derecho que se causen en el curso del proceso.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental establecido en los artículos 424 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada este auto, conforme a lo establecido en las normas que rigen la materia, advirtiéndole que dispone del término simultáneo de 5 días para pagar la obligación demandada o de 10 días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

CUARTO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 050 el 7 de marzo de 2022, en consecuencia, se niega la solicitud de la medida cautelar sobre

los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 294-21741 y 294-91576, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas, Risaralda, comunicando lo pertinente, con base en lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Mario Aguirre Vargas', written in a cursive style.

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. 026 el 12/4/2023
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario